

PUNTO DE SUSCRICION.

vvvvv

En su Redaccion, calle de la Potenda, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gefe Politico, toda clase de *Anuncios y Comunicados*, á precios convencionales.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte



PRECIO DE SUSCRICION.

vvvvv

Por un mes.	5
Por tres idem.	14
Por seis idem	27
Por un año.	53

Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

Gobierno Político.

AGRICULTURA — Real orden de 2 de Julio, reclamando las noticias necesarias para el establecimiento de depósitos de caballos padres en las provincias que se conceptuase conveniente.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y obras públicas con fecha 2 del actual me comunica la siguiente orden.

«Varias provincias, y aun diferentes particulares, han hecho indicaciones á este Ministerio para que en ellas se instalen depósitos de caballos padres obligándose á sufragar los gastos de los del Estado, con tal que este los surta de caballos. La Reina (Q. D. G.) con objeto de conocer todas las que se hallen dispuestas á hacer este sacrificio, se ha servido disponer que V. S., oyendo al efecto á la junta de Agricultura y Diputacion provincial, manifieste si las de esa provincia se prestan á esta indicacion, pidiendo la primera y consignando la segunda en presupuesto adicional al corriente de la provincia, la cantidad al efecto necesaria. Las que contesten afirmativamente serán preferidas para el surtido de sus depósitos y para dotarlos nuevamente de sementales, como que en la penuria de fondos que experimenta el ramo, esta relevacion de los gastos de manutencion y entretenimiento, es un poderoso auxilio que deja al Gobierno en libertad de aplicar mayores sumas de su escaso presupuesto á la compra de sementales, y al urgente establecimiento de dehesa potriles y yeguares; y demostrará ademas en las provincias que á hacerlo se presten un deseo é interés mayor en la creacion de estos beneficios, que justificará toda la preferencia que el Gobierno está dispuesto á concederles. La manutencion de los sementales se ha de dar con arreglo al Reglamento y á satisfaccion de V. S. y del delegado, cuya gratificacion de escritorio quedará siempre á cuenta del Gobierno. Con esta ocasion se ha servido S. M. mandar se remita á V. S. adjunto ejemplar de la circular de 15 de

Diciembre del año último, que exige ciertos datos que dicen relacion á la estadística de yeguas y á las perfecciones y defectos de que adolezca este ganado en cada provincia, y cuyo conocimiento es indispensable para fijar las cualidades relativas á los caballos que se le hayan de enviar. Es la voluntad de S. M. que los Gefes políticos que hasta ahora no hayan evacuado la consulta, lo verifiquen con la cooperacion de las juntas de agricultura antes del 15 de Agosto próximo; en la inteligencia de que cualquiera omision ó tibieza en este servicio será muy del desagrado de S. M. De Real orden lo digo á V. S. á los efectos correspondientes, encargándole toda diligencia en la contestacion para no perjudicar el derecho de los solicitantes, á cuyo efecto ademas de la inmediata comunicacion respectiva á la junta de Agricultura y la Diputacion provincial, insertará V. S. esta en el Boletin oficial de esa provincia, para que los particulares puedan dirigir sus solicitudes por conducto de V. S. que las elevará á la Direccion de Agricultura con su informe, oyendo previamente el de la junta.»

En su cumplimiento se inserta en el presente Boletin para los fines que se previenen. Segovia 12 de Julio de 1848.—Eugenio Reguera.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Circular prescribiendo las reglas que han de observarse en la admision de billetes del Banco Español de San Fernando en pago del anticipo forzoso reintegrable de cien millones de reales.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 9 del actual se me dice lo siguiente:

«Autorizada por el artículo 12 del Real decreto de 21 de Junio anterior la admision en todas las provincias del Reino de los billetes del Banco Español de San Fernando, como dinero efectivo, en pago de la anticipacion forzosa de cien millones de reales, y determinado por el artículo 19 de la Real Instruccion de la misma fecha, para llevar á efecto el citado Real decreto que la admision expresada se sujete á las reglas y

formalidades que se dictaron por este Ministerio en 4 de Mayo último, à consecuencia del Real decreto de la propia fecha, acerca del pago del derecho de Aduanas con los billetes referidos; sin embargo, para evitar toda duda sobre este punto, y facilitar las operaciones consiguientes à la admision é inutilizacion de los billetes del Banco que se reciban en pago del anticipo, se ha servido S. M. mandar se observen las reglas siguientes:

1.^a Serán endosables los billetes del Banco Español de S. Fernando que se remitan à las provincias para su admision en pago de las cuotas del anticipo reintegrable de cien millones de reales.

2.^a El importe de los billetes que por el referido anticipo se admitan en las cajas del Banco Español de S. Fernando, como que lo es del Tesoro, se considerará como dinero efectivo, sin perjuicio de expresar en la carta de pago que se expida en equivalencia; primero, que este se hizo en billetes: y segundo, la numeracion de cada uno de los mismos. Igualmente se expresará en los cargarémes y recibos semanales de los Comisionados del Banco la cantidad que hubiesen percibido en los billetes citados.

3.^a Los Comisionados del Banco se asegurarán de la identidad de la persona que autorice el endoso de los billetes que ha de hacerse al admitirse en pago del expresado anticipo.

4.^a Los mismos Comisionados del Banco tendrán en su poder ejemplares de los billetes que estén en circulacion, para que cualquiera pueda cotejarlos con los destinados al pago del anticipo y cerciorarse de su legitimidad.

5.^a Los billetes se taladrarán à su recibo en presencia del interesado que haga el pago, como está mandado por punto general respecto de todo papel que ingrese en las cajas del Estado. El taladro se ejecutará en el sitio que ocupa la firma del Comisario Regio.

6.^a Los billetes taladrados se remesarán cada ocho dias por los comisionados del Banco à la Direccion del mismo, acompañados de las correspondientes facturas de sus números y cantidades. Dichas facturas y los billetes taladrados se han de reconocer y cerrar con lacre precisamente à presencia de los Intendentes, Administradores de Contribuciones directas, Gefes de Contabilidad de las provincias, Secretarios de las Intendencias y Escribanos de las Subdelegaciones de Ren.as. Estos extenderán testimonios en forma de la antedicha operacion, haciendo mencion en ellos de las facturas y números de los billetes taladrados, cuyos testimonios, despues de copiados en los libros de actas de las juntas de Gefes, los remitirán los Intendentes à este Ministerio por el correo siguiente al en que los expresados Comisionados del Banco remitan à la Direccion del mismo los billetes taladrados.

7.^a Los Gefes de las Secciones de Contabilidad remitirán tambien semanalmente à la Contaduria general del Reino una factura que demuestre las cantidades recaudadas en billetes, y el número particular de cada uno de estos; y los Administradores de Contribuciones directas otra igual à los Intendentes para que se publique en los Boletines oficiales de las provincias respectivas.

8.^a Todos los billetes endosados que no hu-

diesen tenido colocacion en pago del anticipo expresado de cien millones de reales, se presentarán en las oficinas del Banco en esta Corte, y se cangearán inmediatamente por otros equivalentes sin igual requisito. De Real orden lo digo à V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento."

Lo que se inserta en el Boletín para conocimiento de los habitantes y Ayuntamientos de la provincia. Segovia 12 de Julio de 1848. = Nicasio Morales. Insértese. = Reguera.

Real orden eximiendo del anticipo forzoso y reintegrable de cien millones de reales à los súbditos extranjeros, por solo la parte de la contribucion industrial y de comercio.

Por el Ministerio de Hacienda, se me dice con fecha 6 del actual, lo siguiente.

Teniendo presente la Reina que por diferentes Reales órdenes se eximió del pago de contribuciones extraordinarias à los súbditos extranjeros, y tomando en consideracion lo expuesto últimamente por el encargado de negocios de la República francesa con motivo del anticipo reintegrable de cien millones de reales, decretado en 21 de Junio anterior, se ha servido S. M. mandar que se eliminen de los repartimientos del referido anticipo, y solo por la parte de la contribucion industrial y de comercio, à todos los súbditos extranjeros sujetos à ella; pero exigiéndoles las cuotas que se les hayan designado y recaigan sobre la propiedad territorial, por ser cargas que deben considerarse como inherentes à la riqueza inmueble, sea quien fuere su poseedor. De Real orden lo digo à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial, para conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia Segovia 12 de Julio de 1848. = P. A., Nicasio Morales. Insértese. = Reguera.

La Direccion general de Contribuciones indirectas con fecha 3 del actual me dice lo siguiente:

"El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado à esta Direccion con fecha 27 de junio último la Real orden siguiente. = He dado cuenta à la Reina de una exposicion hecha por V. S. en 7 del corriente, manifestando la conveniencia de que se determinen y clasifiquen las primeras materias que se hallan exentas por el art. 2.^o del Real decreto de 25 de febrero último. Enterada S. M. y de conformidad con lo propuesto por V. S., se ha dignado declarar se consideren como primeras materias, libres del pago de derechos de puertas, à la lana, estambre, cañamo, seda, lino y algodón que en cualesquiera forma se inviarta en las fabricas de hilados, de tejidos y puntos; así como tambien à las tierras y demas que sean necesarios para las de loza, china, vidrio y cristal, y las pieles al pelo que hayan de curtirse; pero esceptuándose de esta clasificacion general los aceites, grasas, combustibles y cortezas que cubren en las fabricaciones é industrias, cuyos productos se hayan declarado libres. De Real orden lo comunico à V. S. para su inte-

igüencia y efectos correspondientes. La que tras-
tada a V. S. la misma Dirección para su conoci-
miento y demas fines.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial de la pro-
vincia para su publicidad. Segovia 12 de julio de 1848.
=P. A. Nicasio Morales.*

*La Dirección general de Fincas del Estado me-
dice con fecha 25 del pasado junio lo siguiente:*

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se
ha comunicado á esta Dirección general con fecha
13 del corriente la Real orden siguiente:—Excmo.
Señor: La Reina se ha servido aprobar la circular
á los Intendentes de las provincias propuesta por
esa Dirección general con fecha 4 de marzo úl-
timo, disponiendo que en lo sucesivo se verifiquen
los arriendos de fincas del Estado con la condi-
cion de pagar su importe en metálico con exclu-
sion de granos y otros frutos para evitar los in-
convenientes que resultan de recibir estos. De Real
orden lo comunico á V. E. para los efectos cor-
respondientes.

*La circular que se cita en la preinserta Real ór-
den es como sigue:*

Deseosa la Dirección general de mi cargo de
secundar los deseos del Gobierno y que la recau-
dacion de las rentas de los ramos puestas á su
cuidado, se verifique en lo sucesivo, sin los gra-
vámenes que hasta ahora han pesado sobre sus va-
lores, así como que desaparezcan los muchos per-
juicios que sufren los intereses del Estado perci-
biendo aquellas en especies, ha determinado en
obsequio del mejor servicio que al pliego general
de condiciones que rige para el arriendo de todas
las pertenencias del ramo, se agreguen bajo la
responsabilidad de los gefes de las oficinas, las si-
guientes adicionales:

1.^a Que los arrendadores habrán de entregar
el importe de las rentas en los puntos que se de-
signarán en el mismo pliego, siendo de su cuenta
todos los gastos que se originen para ello y los
que se causen cuando por morosidad haya que re-
clamar el cumplimiento del contrato.

2.^a Que no se admitirán posturas á pagar en
otra especie que en metálico. Para el cumplimen-
to de esta disposicion se valorarán los frutos quan-
do se trate de arriendos que hoy se satisfacen en
granos, verificándolo en la misma forma que se
practica para capitalizar las fincas que se venden
en subasta pública, sin omitir expresar en los plie-
gos de condiciones y anuncios que se hagan para
los arriendos de esta naturaleza, el número de
fanegas de cada clase que compongan la suma fi-
jada por tipo, marcando el precio á que se hu-
biesen valorados, cuya circunstancia se hará cons-
tar igualmente en todos los expedientes que para
su aprobacion se consulten á la Dirección general.
Al mismo tiempo, y con el fin de que el pensa-
miento indicado sea perfeccionado como apetece
la Dirección, ha estimado conveniente encargar
a V. S. disponga que desde luego se dirijan por
esa Intendencia invitaciones á los censualistas que
pagan réditos en frutos, con objeto de ver si pre-
de conseguirse que en lo sucesivo los realicen en
metálico, segun ya lo aconsejó la extinguida Di-
reccion general de rentas y arbitrios de amorti-
zacion en su circular de 15 de mayo de 1839,

en cuyo caso los expedientes habrán de someterse
á la inspeccion y aprobacion de esta Dirección,
cui tanto V. S. de que á ellos se una certificacion
del quinquenio que haya servido de base para la
reduccion á metálico; así como otra que compren-
da los precios medios á que se hubiesen vendido
por el Estado iguales frutos en el año último;
podiendo V. S. fijar para ello el plazo que consi-
dere bastante á la reunion de los antecedentes
necesarios. Conociendo V. S. la importancia de
esta disposicion, la Dirección escusa recomendarle
que procure estar á la vista de las operaciones
que al efecto habrán de practicarse por las ofici-
nas del ramo, y no duda del acreditado celo de
V. S. que sabrá cooperar eficazmente al cumpli-
miento exacto de cuanto queda prevenido. Del
realbo, y de haber dispuesto lo necesario á su pun-
tual cumplimiento, se servirá V. S. darme puntual
aviso, acompañando un ejemplar del Boletín ofi-
cial en que deben hacerse los anuncios correspon-
dientes con las prevencciones que se consideren ne-
cesarias.

*Antes de insertar la orden que antecede, creí oportu-
nó oír sobre la misma á la administracion del ramo
de esta provincia que en escrito de 5 del corriente me
dice lo que sigue:*

Aun cuando en la circular de la Dirección
general de fincas del Estado de 4 de marzo úl-
timo aprobada por S. M. solo parece concretarse
la invitacion á pagar sus rentas en metálico á los
censualistas cuyos réditos son en frutos, cree esta
administracion que debería hacerse á todos los co-
lonos del Estado cuyo pago de rentas es en espe-
cie; puesto que en la misma circular se advierte
el deseo de que desaparezcan los pagos en frutos,
por considerarlos gravosos á los intereses del Es-
tado. Con este objeto y para que todos los que
quierean convenirse al pago en metálico, puedan
manifestarlo á la Intendencia, y la administracion
practique las operaciones que en la segunda pre-
vencion de la misma circular se ordena, deberá
fijarseles un plazo que en concepto de esta admi-
nistracion podrá ser el 15 del venidero setiembre,
debiendo por consecuencia los que opten por el
pago en metálico sujetarse al precio que resulte
del quinquenio. Estas son las únicas observaciones
que en concepto de esta administracion puedan
hacerse sobre el particular para la publicacion en
el Boletín oficial de la provincia de la Real orden
y circular, pues los demas que pudieran hacerse
serán objeto de los pliegos de condiciones para los
remates.

*Y de conformidad con lo que espone dicha oficina,
lo publico en el Boletín oficial para noticia de los in-
terésados. Segovia 13 de julio de 1848. =P. A. Ni-
casio Morales.*

Insertas. — Reguera.

Administracion de Fincas del Estado.

Por decreto del Sr. Intendente de esta pro-
vincia de 7 y 12 del actual, se ha señalado para
los remates de las fincas que a continuacion se es-
presan, los dias, horas y puntos siguientes:

El día 8 de agosto de once á once y cuarto de su mañana.

En las casas consistoriales de esta ciudad y villa de Sta. María de Nieva, una casa próxima á arruinarse que está inhabitada, sita en el lugar de Gemenuño, procedente de fincas adjudicadas por débitos: no produce renta alguna y ha sido tasada en 4,520 rs., que es la cantidad por que ha de subastarse. No tiene carga de justicia.

El mismo día de once y cuarto á once y media.

En los mismos puntos, una casa en muy mediano estado, en el lugar de Balisa, procedente de la cofradía de S. Sebastian del mismo, que produce de renta anualmente 64 rs.; capitalizada en 1,440 rs. y tasada en la de 1,650 rs.; cuya cantidad servirá de tipo á la subasta. No tiene carga de justicia y el arriendo sigue por la tácita.

El mismo día de once y media á once y tres cuartos

En los mismos puntos una posesion de cija en estado de ruina, que el lugar de Rapariegos perteneció á las monjas Claras del mismo: no produce renta alguna, ni tiene carga de justicia. Ha sido tasada en 250 rs., cuya cantidad servirá de tipo á la subasta.

El día 26 de agosto de once á once y cuarto de su mañana.

En esta ciudad y la capital del Reino, un edificio-convento con varios departamentos y su iglesia, unido al cual hay un terreno de media obra da escasa, que ha sido huerta y tiene cuatro nogales nuevos y una alameda de pobos de algo mas estension, que perteneció á los religiosos Franciscos de la Hoz, situado en un desierto sobre el rio Duraton, sin mas caminos que algunas veredas que se dirijen á los pueblos de Villaseca y Fuenterebollo distantes una legua. Nada ha producido ni produce, por lo cual no puede darse la capitalizacion; su construccion es de piedra blanca y mampostería. Tiene varios unlimientos y su armadura está próxima á la ruina por hallarse sus maderas pasadas de las aguas, no se le conoce carga. Ha sido tasado atendido la posicion que ocupa y estado deplorable en que se encuentra, en la cantidad de 32,456 rs., que es la que servirá de tipo á la subasta.

En la cantidad de 3,904 rs., ha sido tasada una casa en esta ciudad, en la calle de Perucho, que fue de las monjas de Sta. Isabel.

Y en la de 1,350 rs., ha sido capitalizada otra casa en esta misma ciudad, en la calle de la Plata, procedente de la obra pia que fundó en la catedral D. Alfonso Ruiz Cerezo. Segovia 12 de julio de 1848.=Pineda.

Insértese.=Reguera.

Anuncios particulares.

En el día 10 al 11 del presente mes de Julio han faltado de la piara de Villacastin en el campo Azalvaro y majada del Sapo, dos yeguas cuyas señas y sus dueños se espresan á continuacion.

Una yegua de D. Baltasar Becerril, vecino de Villacastin; pelo castaño oscuro, que dá en negro marcado con el hierro que figura una flor de Lis en la pierna derecha. Edad cerrada, talla de seis cuartas y media poco mas ó menos.

Id. otra de D. José Ginoves, vecino de dicho Villacastin, pelo castaño claro, paticalzada, una pata señalada con el hierro de la figura H con un óvalo en medio, en la pierna derecha: edad cerrada, talla de mas de seis cuartas y media.

Se suplica á la persona que tenga noticia de ellas dé parte á sus dueños quienes pagarán los gastos ademas de mostrarse agradecidos.

Insértese.=Reguera.

Aviso para los Sres. Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos, residentes en esta provincia, pertenecientes á la sociedad médica general de socorros mútuos.

Declarado el 24 dividendo de la sociedad correspondiente al segundo semestre del año pasado 1847, el que suscribe continuará encargándose de hacer los pagos hasta el 20 de Setiembre próximo bajo su responsabilidad, en la Tesorería de la Comision provincial de Madrid con la misma puntualidad que tiene acreditada, sin que preceda mas diligencia á los Señores que nuevamente quieran se les haga, que una nota que espresese el número de la patente, el número de acciones y la clase á que pertenecen, el nombre del sócio, profesion y pueblo de residencia; recogiendo la carta de pago á los ocho dias del aviso, y entregando al mismo tiempo la cuota que le corresponda. Los sócios que anteriormente tienen dada comision, recojerán las suyas del 1.º al 6 del próximo agosto en mi habitacion, calle Real, número 27.

Tambien se hacen las diligencias necesarias para ingresar en la sociedad, pagar la cuota de entrada, recojer la patente, compra de obras de medicina y cirugia, instrumentos de todas clases.

Hay de venta estatutos de la tercera y ultima edicion, con las nuevas adiciones para la admision de sócios. Segovia julio 15 de 1848.=Andrés Fernandez.

Insértese.=Reguera.

En el día 4 del corriente mes se estravió de los prados del término de Ontanares, una potra cerril de las señas siguientes: edad dos años, pelo castaño oscuro, alzada seis cuartas poco mas ó menos, rabicortas; la persona que se la hubiere hallado ó tuviere noticia de su paradero, concurrirá á dicho pueblo, casa de Vicente Rincon, á quien pertenece, que á mas de la gratificacion de hallazgo, pagará los gastos de alimentos y cualquiera otro que se haya causado.

Insértese.=Reguera.